



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NORA ALICIA COPETE PADILLA
DEMANDANDO	PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 002 2018 00141 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 132 DEL 30 DE JUNIO DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Retroactivo pensión de vejez retiro programado, tardanza en el trámite de emisión de bono pensional. Etapa para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A. Negociación de bono pensional.
DECISIÓN	REVOCA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver en CONSULTA la Sentencia No. 22 del 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **NORA ALICIA COPETE PADILLA** en contra de la **PORVENIR S.A.** bajo la radicación **76001 31 05 002 2018 00141 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NORA ALICIA COPETE PADILLA
DEMANDANDO: PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2018 00141 01



La señora **NORA ALICIA COPETE PADILLA** convocó a **PORVENIR S.A.** pretendiendo el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales no pagadas por la demora injustificada en el reconocimiento de la pensión, la indexación, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y el pago de 25 SMLMV por concepto de indemnización de perjuicios morales.

Como sustento de sus pretensiones indicó que el 5 de febrero de 2014 solicitó ante PORVENIR S.A. pensión de vejez, la cual le fue reconocida el 20 de abril de 2015 mediante comunicado No. 0200001118369900.

Expone que PORVENIR S.A. se demoró de manera irregular 1 año, 2 meses, 2 semanas y 1 día para el reconocimiento de la prestación, sin reconocerle a la accionante las mesadas a las que tiene derecho por el retardo, por lo que el 6 de julio de 2015 solicitó el pago del retroactivo pensional siéndole negado.

PORVENIR S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la pensión en el RAIS se reconoce a partir del momento en que el afiliado tenga en su cuenta de ahorro individual el capital necesario que permita acceder al beneficio pensional por vejez en los términos del art. 64 de la Ley 100 de 1993 y no a partir del cumplimiento de una edad determinada o el cumplimiento de otro requisito al ya enunciado. Refiere que la demandante consolidó el capital para el financiamiento de la pensión de vejez sólo a partir de la acreditación del bono pensional pagado por el ministerio de Hacienda y Crédito Público, esto es, a partir del mes de mayo de 2015.

Agrega que en la medida que ya hubo un reconocimiento pensional y que para ello se efectuaron los cálculos actuariales correspondientes, se puede constatar que de prosperar la pretensión del retroactivo, la cuenta de ahorro individual de la demandante se descapitalizaría y con ello, sería imposible para la administradora garantizar a futuro la



mesada pensional, lo que podría llevar incluso a que en virtud del control de saldos deba contratarse una renta vitalicia con una Aseguradora, con el fin de no vulnerar los derechos de la pensionada, teniendo entonces que elegir la demandante si prefiere tener esta mesada pensional que a futuro podría incrementarse de acuerdo a como se desarrolle el mercado o recibir una mesada pensional igual o inferior sin posibilidad matemática o actuarial alguna de incrementos a mediano y largo plazo.

Propuso las excepciones que denominó: Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, pago, compensación, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados y buena fe de la sociedad demandada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 22 del 2 de febrero de 2022 en la que se resolvió ABSOLVER a PORVENIR S.A. de las pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a su decisión manifestó que la tardanza en el reconocimiento pensional de la demandante obedeció al trámite del bono pensional del que era beneficiaria, el cual, si bien se encontraba a cargo del Fondo demandado, la tardanza en la negociación y pago del mismo se encontraban a cargo de la oficina de Bonos Pensionales, entidad que debía actualizar la historia laboral y la accionante debía aprobar la misma y posteriormente proceder a la negociación del bono.

En cuanto a la indexación de las mesadas pagadas como retroactivo pensional, indicó que para el año 2015 la Ley 100 de 1993 ya contemplaba la obligación de cancelar debidamente indexados los dineros generados como mesadas pensionales, sin que para el Despacho sea



posible establecer si el retroactivo fue cancelado debidamente indexado, en razón a que ni en la demanda ni en la prueba documental que la acompaña, se pudo conocer cuál fue el valor cancelado por dicho concepto.

Asimismo, expuso que ninguna prueba se aportó al proceso o ninguna demostración se hizo en los autos frente a los perjuicios materiales.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la que el asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 132

En el presente proceso no se encuentra en discusión: I) que la señora NORA ALICIA COPETE PADILLA nació el 12 de agosto de 1961 (fl. 17 archivo 01), **(ii)** El 28 de abril de 2015 PORVENIR comunicó a la accionante el reconocimiento de la pensión de vejez,



indicándole que la prestación se otorgaría a partir de del 16 de abril de 2015 en la suma de \$945.719, pagada en nómina de mayo de 2015 (fl. 18-19 archivo 01); asimismo, emitió comunicado en el que señaló frente a los excedentes de libre disponibilidad que una vez se reconociera la pensión era posible calcularlos, dando acuse de recibido de la autorización de negociación del bono pensional (fl. 9-10 y 218-218 archivo 01) , **(xviii)** Que la demandante presentó el 7 de julio de 2015 derecho de petición ante PORVENIR solicitando el pago de retroactivo (fls. 12-16 archivo 01), que fue resuelta mediante oficio No. 0103802036322300 a través del cual la AFP negó la solicitud de pago de retroactivo, **(xix)** Que el 15 de enero de 2019 la accionante solicitó a PORVENIR cambio de la modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia (fl. 226 archivo 01), con la correspondiente contratación de renta vitalicia (fl. 227 archivo 01).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si es procedente reconocer a la señora NORA ALICIA COPETE PADILLA retroactivo pensional por la presunta tardanza injustificada de PORVENIR S.A. en otorgar la pensión de vejez anticipada, para ello es preciso referirse a la emisión del bono pensional y su negociación anticipada.

De ser procedente lo anterior, se estudiará si hay lugar a los intereses moratorios o en su defecto a la indexación del retroactivo.

Finalmente, se referirá la Sala a los perjuicios materiales reclamados en el escrito de demanda.

LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS: existió tardanza injustificada por parte de PORVENIR S.A. en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la señora NORA ALICIA COPETE PADILLA, pues la AFP una vez recibió la petición de la pensión



anticipada de vejez no cumplió las etapas para obtener el bono pensional que se requería para completar el capital con el fin de que la actora obtuviera la prestación que reclamaba.

CONSIDERACIONES

Los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual se encuentran consagrados en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

"ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre".

En este orden de ideas, para que un afiliado al RAIS acceda a la pensión de vejez no es necesario que acredite una edad determinada, sino que debe contar en su cuenta de ahorro individual con el capital necesario para financiar una mesada equivalente al 110% del SMLMV. Para el cálculo de la pensión se tendrán en cuenta no sólo los aportes y rendimientos, sino también el bono pensional, cuando haya lugar a él.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 tendrán derecho a bono pensional los afiliados:



- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

Cuando se trata de afiliados que se trasladan del régimen de prima media al régimen de ahorro individual se expide el bono tipo A.

El artículo 121 de la Ley 100 de 1993 refiere que la Nación es la encargada de expedir los bonos pensionales a los afiliados cuando la responsabilidad corresponda al ISS a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se refirió al procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A en la sentencia SL4305-2018, en los siguientes términos:

Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional. A continuación, se describirán brevemente cada una ellas:

a) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del



bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

b) Conformada la historia laboral, la AFP, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

c) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, cálculo que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

d) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe darla a conocer al afiliado, para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo, el afiliado debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

e) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

f) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido



autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

g) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

Asimismo, se refirió la Corporación en mención a la historia laboral y certificaciones válidas para liquidar los bonos pensionales, en los siguientes términos:

"En este orden de ideas se tiene que dentro del trámite para la expedición de bonos pensionales Tipo A se ha de cumplir con la conformación de la historia laboral del afiliado, puesto que, para la liquidación y emisión del bono, se utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada directamente por el empleador o caja, fondo o entidad que deba dar certificación, según el caso, de forma oportuna. O aquella certificada a tiempo que no haya sido negada por alguno de estos, art. 52 del D. 1748 de 1995, modificado por los artículos 14 del Decreto 1474 de 1997 y 22 del D. 1513 de 1998.

Conforme al citado artículo 52, una vez el beneficiario eleva ante la AFP una solicitud de trámite de bono pensional, esa entidad debe establecer la historia laboral del afiliado con base i) en la información que este le haya suministrado y los archivos que la entidad posea y, ii) en toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono y que sea confirmada, modificada o negada por quienes hayan sido empleadores del afiliado, o por las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado. Realizado lo anterior, la AFP trasladará dicha información al emisor para que este dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono.

(...)

Cuando un empleador deba certificar información laboral con destino a la expedición de un bono tipo A, en arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del D.1748 de 1995, la certificación debe contar con los requisitos expresamente allí señalados, dentro de los cuales, entre otros ítems, debe estar especificado «g) Número total de días de interrupción por suspensión o licencia no remunerada; opcionalmente, fechas de iniciación y terminación de las interrupciones», como también «k) Fecha de expedición de la certificación y su número consecutivo».

Se puede colegir de la regulación del trámite para obtener la expedición del bono, que la conformación de la historia laboral con este fin no está a cargo exclusivo de



la AFP, si no que se trata de un proceso complejo que si bien es ejecutado y coordinado por la AFP, en él también han de intervenir el afiliado, las entidades donde se estuvo afiliado y los empleadores, según el caso. Puede estimarse que se trata de un trámite complejo, pero no por esto se ha eximir al aspirante a la pensión de llevarlo a cabo, puesto que la conformación de la historia laboral se justifica para reunir, de manera eficiente, cierta y efectiva, los medios económicos que permiten capitalizar las prestaciones pensionales, garantizando así el principio de sostenibilidad financiera de los recursos y procurar la eficiencia, la solidaridad y la universalidad en la protección de las personas frente a las contingencias que el sistema de seguridad social ampara (arts. 48 de la Constitución y 2 de la Ley 100 de 1993).

Durante el agotamiento de la conformación de la historia laboral del afiliado, las sociedades administradoras de fondos de pensiones que manejan el régimen de ahorro individual con solidaridad, así como aquellas cajas o fondos del sector público o privado que lo hacen en el régimen solidario de prima media con prestación definida, deben procurar la mejor utilización de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que la emisión y redención de los bonos pensionales se materialice en forma adecuada, oportuna y suficiente, a partir de una articulación de políticas, instituciones, regímenes y procedimientos que permitan, cuando a ello haya lugar, recaudar aquellos aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones¹.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 59 del D. 1748 de 1995, adicionado por el artículo 25 del D. 1513 de 1998, se ha de tener en cuenta la intangibilidad de la historia laboral elaborada con base en un archivo masivo que haya sido utilizada para la emisión del bono pensional, ya que, según este precepto, tal historia sólo podrá ser modificada con el consentimiento del afiliado.

También se pronunció la Alta Corte en dicha providencia sobre la negociabilidad del bono pensional, indicando que:

Según el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de vejez del RAIS se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar y con el aporte de la Nación en los

¹ En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-226 de 2018



casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.

Tratándose de las pensiones del artículo 64 ibídem objeto de estudio, su financiación se hace con el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual y se incluirá para su cálculo el valor del bono cuando a este hubiere lugar.

Ahora bien, cuando el afiliado aspira a la pensión del artículo 64 en comento y para ello hace cuentas sumando el valor de un bono pensional, como es el caso del actor, implica que este debe haber aprobado la liquidación provisional efectuada por parte de la Oficina de Bonos Pensionales, OBP, del Minhacienda, para la respectiva emisión del bono, requisito indispensable para cuantificar su valor. Como también, en arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 del DL. 1299 de 1994, el afiliado debe autorizar su negociación para poder pensionarse antes de la fecha de redención del bono. La negociación se hará para completar el capital necesario. El artículo 12 precitado dice lo siguiente:

ARTÍCULO 12. NEGOCIABILIDAD DEL BONO PENSIONAL. *Los bonos pensionales solo serán negociables por las entidades administradoras o aseguradoras en el mercado secundario, por cuenta del afiliado en favor de quien se haya expedido, cuando éste se pensione antes de la fecha de redención del bono y para completar el capital necesario para optar por una de las modalidades de pensión. Para tal efecto se requerirá la autorización expresa y por escrito del afiliado”.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó en sentencia SL2512-2021 que *“...hasta tanto no se tenga consolidado el bono pensional, incluyendo las inconsistencias que sobre el mismo se presenten, no se tendrá certeza de cuál es el saldo de la CAI y, por tanto, si esta permite el cumplimiento de los condicionamientos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993”.*

Se precisa que conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la ley 100 de 1993, en cabeza de las AFP radica la obligación de adelantar las gestiones necesarias para atender las solicitudes pensionales de sus afiliados, lo que está en concordancia con el artículo 20 y 21 del decreto 656 de 1994 *“Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones”*, que disponen:



"Artículo 20.- Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.

Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título."

A su turno, el artículo 21 establece:

"Artículo 21.- Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos



pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL196-2019 relevó el rol activo que debe ejercer los Fondos de Pensiones frente al trámite del bono pensional. Así entonces expuso la corporación:

“(…) Como se observa, en este asunto, la complicación del trámite ocurrió en la fase de conformación de la historia laboral del afiliado etapa que estaba a cargo de la AFP accionada y para la cual la ley dispuso unos plazos perentorios que fueron pretermitidos en detrimento del afiliado.

En efecto, en lo fundamental, la AFP asumió un rol pasivo ante la demora del ISS en actualizar de manera correcta el archivo laboral masivo (...), tampoco solicitó la intervención de las autoridades disciplinarias o la aplicación de sanciones institucionales (...).

Vale recordar al respecto que conforme al artículo 20 del Decreto 656 de 1994 las AFP están «facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios».

Estas dilaciones injustificadas para los usuarios del sistema pensional, ocurridas en una fase sensible del ser humano -su vejez-, en la cual se espera un servicio oportuno, cumplido y eficiente, que garantice su prestación correcta en defensa de la dignidad de los afiliados y sus familias, imponía la solución prevista en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994,...”.

CASO CONCRETO

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NORA ALICIA COPETE PADILLA
DEMANDANDO: PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2018 00141 01



Descendiendo al caso concreto se tiene que la señora NORA ALICIA COPETE PADILLA pretende el reconocimiento retroactivo de la pensión de vejez anticipada, aduciendo que hubo una tardanza injustificada por parte de PORVENIR S.A. en el reconocimiento de la prestación en mención, requiriendo además de la AFP el pago de perjuicios morales.

Por su parte PORVENIR S.A. refiere que la tardanza del reconocimiento de la pensión se debió a la necesidad de gestionar el bono pensional tipo A y su negociación anticipada para poder proceder al otorgamiento de la pensión.

Pues bien, del material probatorio obrante en el plenario se extrae lo siguiente:

1. La señora NORA ALICIA COPETE PADILLA se afilió a PORVENIR el 1 de junio de 1997 (fl. 49 archivo 01).
2. Para el año 2004 PORVENIR S.A. informó a la demandante sobre la expedición del bono pensional, aclarándole que el mismo no se encontraba emitido a la fecha.
3. La demandante presentó reclamación de pensión de vejez anticipada el 5 de febrero de 2014 ante PORVENIR S.A. (fls. 24 archivo 01), junto con autorización de anulación del bono pensional con la finalidad que sea nuevamente emitido con la información actualizada que registraba en la OBP (fl. 196 archivo 01) y, además, optó por la modalidad de retiro programado (fl. 197 archivo 01).
4. PORVENIR comunicó al empleador de la demandante, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR VALLE DEL CAUCA COMFANDI, que la misma había solicitado pensión por vejez anticipada (fl. 229 archivo 01)
5. El 26 de agosto de 2014 la demandante presentó solicitud de celeridad en la respuesta para la definición de la reclamación de vejez anticipada (fl. 22-23 archivo 01)



6. El 5 de septiembre de 2014 PORVENIR S.A. remite comunicado a la accionante en el cual le indica que envía la historia laboral oficial para continuar o finalizar el trámite de bono pensional, que según la última liquidación suministrada por la oficina de bono pensionales del Ministerio de Hacienda se encuentra completa y cumple con los requisitos legales para solicitar la emisión del bono pensional (fl. 53-54 archivo 01)
7. PORVENIR remitió el 19 de noviembre de 2014 comunicación a la señora NORA ALICIA COPETE PADILLA en la que remite la historia laboral para continuar o finalizar el trámite del bono pensional, solicitando que si está de acuerdo con la misma debe firmarla y entregarla en las instalaciones de la AFP (fl. 43-44 archivo 01)
8. El 20 de noviembre de 2014 la accionante suscribe documento en el cual declara: *" toda la información que se me atribuye es veraz y ninguna parte de ella se ha utilizado para una pensión e indemnización concedida o en trámite para otro Bono Pensional emitido o en trámite. No estoy simultáneamente afiliado al régimen de Prima Media. Con la información aquí detallada en la liquidación 24 de la Oficina de Bonos Pensionales autorizo la emisión de mi Bono Pensional el cual tiene un valor de \$30,250,434 a fecha de corte la cual es el 01/05/1997"* (fl. 45 archivo 01), documento radicado ante PORVENIR S.A. el 21 de noviembre de 2014 (fl. 200 archivo 01)
9. La demandante presentó el 22 de enero de 2015 derecho de petición solicitando se diera respuesta a la solicitud presentada el 5 de febrero de 2014 en la que requería el reconocimiento de la pensión anticipada por vejez (fl. 20-21 archivo 01), en la misma calenda presenta ante PORVENIR declaración indicando: *" toda la información que se me atribuye es veraz y ninguna parte de ella se ha utilizado para una pensión e indemnización concedida o en trámite para otro Bono Pensional emitido o en trámite. No estoy simultáneamente afiliado al régimen de prima media. Con la información aquí detallada en la liquidación 16 de la oficina de Bonos Pensionales autorizo la emisión de mi bono pensional el*



cual tiene un valor de \$29.013.020 a la fecha de corte la cual es el 01/05/1997”
(fl. 207 archivo 01),

10. El 6 de febrero de 2015 la accionante remitió a PORVENIR S.A. comunicación en la que declaró que *“toda la información que se me atribuye es veraz y ninguna parte de ella se ha utilizado para una pensión e indemnización concedida o en trámite para otro Bono Pensional emitido o en trámite. No estoy simultáneamente afiliado al régimen de prima media. Con la información aquí detallada en la liquidación 27 de la oficina de Bonos Pensionales autorizo la emisión de mi bono pensional el cual tiene un valor de \$29.201.408 a la fecha de corte la cual es el 01/05/1997”* (fl. 38 archivo 01)
11. PORVENIR el 20 de febrero de 2015 emite comunicado a la accionante informándole que en casos en que el bono se encuentra para ser emitido, porque el afiliado firmó aceptando su historia laboral, COLPENSIONES realiza actualizaciones en el sistema lo cual ocasiona que la información inicial cambie, lo que sucedió en el caso, pues inicialmente aparecía 857 por valor de \$29.502.861 y luego de la actualización se reflejan 842 semanas por valor de \$29.201.408, es decir, 15 semanas menos, por lo que procedieron a incluir en el listado masivo que se envía semanalmente a COLPENSIONES dichas semanas, quedando a la espera que la oficina de bonos pensionales del ministerio de Hacienda cargue la información para que pueda reflejarse en la historia laboral oficial del bono pensional (fl. 32-33 archivo 01),
12. Que el 16 de marzo de 2015 PORVENIR S.A. solicita a la demandante autorización para la negociación del bono pensional (fl. 11 archivo 01) informando que *“la mejor cotización en firme recibida para el cupón principal correspondió a la efectuada por la entidad ULTRABURSATILES en los siguientes términos: valor bono \$169.922.000, mejor cotización en firme \$172.408.424”*,
13. Mediante comunicación del 22 de abril de 2015 la accionante autorizó la negociación del bono pensional y también el uso de los excedentes de libre disponibilidad (Fl. 29 archivo 01),



14. El 28 de abril de 2015 PORVENIR comunicó a la accionante el reconocimiento de la pensión de vejez, indicándole que la prestación se reconocería a partir de del 16 de abril de 2015 en la suma de \$945.719, pagada en nómina de mayo de 2015 (fl. 18-19 archivo 01)

Conforme los supuestos normativos antes reseñados y el material probatorio descrito encuentra la Sala que la AFP accionada no cumplió con los términos de ley, específicamente el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, puesto que no se probó que se haya hecho solicitud del bono pensional dentro de los 6 primeros meses de la afiliación al RAIS ni tampoco al 5 de febrero de 2014, fecha de reclamación de la prestación.

Pues bien, lo pretendido por la demandante era una pensión anticipada de vejez, la que reclamó cuando tenía 52 años - *nació el 12 de agosto de 1961 (fl. 17 archivo 01)*- fecha anterior a la de redención normal del bono pensional, por lo que era necesaria la obtención de los recursos económicos que representaba el bono a través de la negociación efectiva de este en el mercado de valores.

En efecto, la Administradora recibe la petición de la demandante el 5 de febrero de 2014 junto con la autorización para el bono pensional que previamente había sido expedido y del que se había comunicado a la actora en el año 2004. En consecuencia, inició con el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición del bono tipo A.

Así las cosas, procedió con las etapas correspondientes la AFP, la primera de ellas relacionada con la conformación de la historia laboral de la afiliada, aspecto en el que se tardó 7 meses, pues se remitieron comunicaciones al respecto a la actora el 5 de septiembre y 19 de noviembre de 2014, superando el término de ley antes señalado; posteriormente, procedió a solicitar al emisor, en este caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la liquidación del bono pensional, una vez aceptada la historia por parte de la demandante, agotándose la segunda etapa.



Seguidamente, se dio inicio a la etapa 3 de *aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional* para lo cual la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda realiza el cálculo del bono pensional, elaborando la liquidación provisional. En el plenario se observan diferentes documentos a través de los cuales la accionante suscribió la aceptación de la liquidación realizada por la OBP, correspondientes a la liquidación 24, 16 y 27, lo que da cuenta que en el asunto se produjeron diversas liquidaciones provisionales. Dichos documentos datan del 20 de noviembre de 2014, 22 de enero de 2015 y 6 de febrero de 2015.

El 20 de febrero de 2015 PORVENIR le comunica a la demandante que observa una inconsistencia en la última liquidación provisional relacionada con las semanas reportadas por COLPENSIONES existiendo una diferencia de 15 semanas, esto es, pasado casi un año desde la reclamación de la pensión de vejez, por lo que procedieron, conforme la primera etapa del trámite del bono pensional, a la consolidación de la historia, enviando esta información a COLPENSIONES y quedando a la espera que la OBP cargara la información y que se viera reflejada en la historia laboral oficial.

Una vez surtida tal actuación y aprobada la liquidación provisional, la AFP requirió a la OBP la emisión del bono y, en consecuencia, los términos del artículo 12 del DL. 1299 de 1994 solicitó a la demandante autorización para la negociación del bono pensional, la que obtuvo el 22 de abril de 2015, esto es más de un año después de la reclamación pensional, procediendo al reconocimiento de la pensión mediante comunicado del 28 de abril de la misma anualidad.

Lo anterior denota con claridad que la AFP incumplió con la celeridad y gestión que se encuentra a su cargo con el fin de obtener los recursos para financiar la pensión de vejez anticipada reclamada por la accionante, específicamente el bono pensional, y fue sólo



pasado un año desde la reclamación pensional que finalmente se reflejó en la historia laboral de la demandante dicho rubro.

Teniendo en cuenta entonces que el trámite que se acaba de reseñar frente a la conformación de la historia laboral del afiliado, se encuentra de manera exclusiva a cargo de la AFP, se tiene que esta, para el caso, no asumió un rol activo y diligente frente al mismo, pues, por el contrario, fue pasiva, o eso fue lo que se evidenció en el proceso, al no haber aportado medio de convicción alguno que dé cuenta de su actuar, a más que de haber iniciado el trámite tendiente a su consolidación, tampoco se evidencia que haya requerido la intervención de las entidades o la aplicación de sanciones institucionales por alguna tardanza, ni pidió, en caso de contradicción, certificaciones a los empleadores, estando facultada para ello según lo establecido en el 20 del Decreto 656 de 1994, documentación que una vez petitionada "*serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios*"; dilación que da lugar, tal y como lo tiene dicho la jurisprudencia especializada, entre otras en sentencia SI196-2019, a la solución traída en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

El artículo 21 del Decreto 656 de 1994, preceptúa que:

Artículo 21º.- *Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las



administradoras, estas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

Parágrafo.- *Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo.*

Determinándose por demás, en la sentencia SL196-2019, que:

"Así las cosas, considera la Sala que quien debe asumir el retardo en el reconocimiento pensional era la AFP y no la afiliada y, por tanto, resulta procedente el reconocimiento del retroactivo pensional que persigue la actora, quien tardó casi 6 años para obtener el pago de su pensión anticipada de vejez, lo cual resulta inaceptable, máxime que tal dilación obedeció a un trámite que le era ajeno y en el cual intervinieron diversas entidades del sector de la seguridad social.

En este orden, al estar demostrada la negligencia de la AFP accionada para adelantar la emisión del bono pensional a favor de la actora, a partir del mes de enero de 2002, cualquier omisión probatoria del sentenciador de segundo grado frente a los referidos medios de convicción, carece de la fuerza o entidad suficiente para quebrantar la sentencia impugnada.

Atendiendo lo expuesto, no resulta acertada la decisión emitida en la primera instancia, pues en efecto la demandante tiene derecho al reconocimiento de los rubros pretendidos, debiéndose precisar que para el caso no se verá desfinanciada la cuenta de ahorro individual, dado que, si bien se conoce la forma en que opera el sistema, lo cierto, es que, al verse un actuar negligente de la entidad en el trámite de la pensión, lo que le corresponde a Porvenir S.A. es asumir con cargo a sus propios recursos – no de la cuenta de ahorro individual de la actora- el pago del retroactivo, por la falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones, solución a la que hace referencia la Corte Suprema de justicia en la citada



sentencia SL196-2019, asunto en el que se analizó el pago de un retroactivo de pensión anticipada de vejez con bono pensional.

Finalmente, frente al reconocimiento de **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es de indicar que, tiene una vocación de prosperidad parcial, en tanto proceden en caso de mora de mesadas pensionales y para el asunto objeto de estudio, no se está ordenando el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales en sí, sino de una indemnización por los perjuicios causados a la actora por no haber cumplido a AFP la obligación de trámite de la pensión anticipada de vejez, de manera oportuna y acatando las disposiciones legales, la cual debe asumir con sus propios recursos, calculada desde el momento en que la demandante tiene derecho al disfrute de la prestación, esto es, desde la reclamación de la pensión de vejez, es decir, el **5 de febrero de 2014 y hasta el 15 de abril de 2015**, calenda en que se efectuó el reconocimiento de la prestación, caso contrario, se hubiese presentado si se ordenara el otorgamiento de dicho retroactivo a cargo de la cuenta de ahorro individual, lo cual se da cuando hay una gestión diligente y oportuna del Fondo de Pensiones, lo que brilló por su ausencia, por tal, no hay lugar a imposición de intereses moratorios frente a las mesadas causadas entre el el **5 de febrero de 2014 y hasta el 15 de abril de 2015**.

En consideración a lo anterior, dado el fenómeno de la depreciación de la moneda, se dispondrá la indexación de las sumas a reconocer por concepto de retroactivo desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

En cuanto al monto de la mesada pensional la misma deberá ser calculada por la AFP accionada conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, en tanto la señora NORA ALICIA COPETE PADILLA eligió la modalidad de pensión de retiro programado, para lo cual deberá tener en cuenta el valor que hubiera correspondido por concepto de bono pensional.



Se precisa que en el asunto no operó la prescripción puesto que el término se interrumpió con la reclamación presentada y la demanda se interpuso dentro de los 3 años siguientes a la causación de las mesadas reconocidas, esto es, el 1 de agosto de 2017 (fl. 2 archivo 01).

Corolario, habrá de REVOCARSE parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder al reconocimiento del retroactivo pensional y mantenerse la absolución del pago de intereses moratorios.

COSTAS en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia No. 22 del 2 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los intereses moratorios reclamados y no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO. CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora **NORA ALICIA COPETE PADILLA** las mesadas pensionales de vejez causadas entre el 5 de febrero de 2014 y el 15 de abril de 2015. El monto de las mesadas deberá determinarse conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993. PORVENIR S.A. deberá asumir con cargo a sus propios recursos.



TERCERO: AUTORIZAR a **PORVENIR S.A.** descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a la señora **NORA ALICIA COPETE PADILLA** la indexación del retroactivo desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

QUINTO: COSTAS en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento.

SEXTO. En lo demás se **confirma** la decisión.

SÉPTIMO: Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

CTO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46fc9ce4812f89668f90172cc2a9896df1c705a12ba90c2f48495b81dce4f0b**

Documento generado en 29/06/2023 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NORA ALICIA COPETE PADILLA
DEMANDANDO: PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2018 00141 01